



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 07/05/2025.

Radicado:	08-001-33-33-014-2025-00088-00.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Daniela Navarro Reyes
Demandado:	Nación-Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-Unión Temporal Formación Judicial 2019- Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia-Edistribution SAS
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

INFORME.
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO.
Para avocar conocimiento y analizar eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA.
Expediente electrónico SAMAI

ALEXIS GUZMÁN HERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	08-001-33-33-014-2025-00088-00.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Daniela Navarro Reyes
Demandado:	Nación-Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-Unión Temporal Formación Judicial 2019- Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia-Edistribution SAS
Juez:	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Daniela Navarro Reyes actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA-, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 integrada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y EDISTRIBUTION SAS., con el fin de obtener la nulidad parcial de: 1.- La RESOLUCIÓN No EJR24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL*” Y SU ANEXO, en lo que corresponde a DANIELA NAVARRO REYES y 2.- LA RESOLUCIÓN EJR24 - 317 DEL 28 DE JUNIO DE 2024 Y SU ANEXO, en lo que corresponde a DANIELA NAVARRO REYES. Igualmente, la nulidad de la Resolución No EJR24-918 del 5 de noviembre de 2024 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, la cual fue notificada el 8 de noviembre de 2024. Como restablecimiento del derecho solicitó se ordene la recalificación de la prueba de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial realizada por la demandante y se le permita continuar adelantando la subfase especializada del curso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Se menciona en el encabezado del texto de la demanda, que se presenta solicitud de medida cautelar, por lo que se procederá de la forma indicada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al reunir la demanda, los requisitos formales, señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y haber sido presentada dentro del término, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se

DISPONE:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Daniela Navarro Reyes, contra el **Nación-Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-**, la **Unión Temporal Formación Judicial 2019-** conformada por la **Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia** y la sociedad **Edistribution S.A.S.**





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Notifíquese personalmente a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, representante legal de la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-, o al funcionario a quien ésta haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente, al señor rector y/o **representante legal** de la **Universidad Pedagógica y Tecnológica De Colombia**, o al funcionario a quien ésta haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente, al **representante legal** de la empresa **Edistribution SAS**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia.

5.- Notifíquese personalmente, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito, en el artículo 205 del CPACA, el cual a su vez fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7.- En virtud del inciso quinto del artículo 199 ibídem, por encontrarse involucrados intereses litigiosos de la Nación, comuníquese y remítasele, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, copia de la presente providencia en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

8.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista que, a la fecha no se le ha asignado al Despacho, la cuenta correspondiente para gastos del proceso; y, en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido, el proceso encauce su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante, asumir las gestiones necesarias y en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- **Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados.** Verificada la notificación personal, dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma inmediata, el apoderado de la parte demandante, deberá remitir con destino a las entidades demandadas, a través de servicio postal autorizado o como mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio

Calle 40 No.44-39 Piso 9 Ofc: 9B Edificio Cámara de Comercio

Celular: 3148349156

Email: adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de las copias que, deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días, para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que corresponda según el medio utilizado.

10.- Conforme lo dispuesto, en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados; y, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes, al del envío del mensaje; y, el término respectivo empezará a correr, a partir del día siguiente, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Las excepciones previas se formularán al término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

11.- Requierase a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario, el expediente administrativo que, contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y, que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado, se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Adviértase a las partes que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales y comunicaciones que, se envíen con destino a este proceso, deberán ser remitidos en la plataforma SAMAI, dispuesto por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, citando los datos del proceso de la referencia, siendo éste el único medio válido para dicho propósito.

Para ilustrar lo anterior en los siguientes links, podrán encontrar información al respecto:

Radique aquí su memorial: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Ver video para radicar un memorial:
consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2022/03/memorialsConVoz.mp4

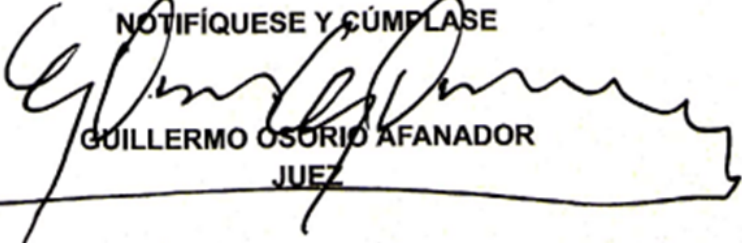
13.- Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

Expediente electrónico: [2025-00088](#)